

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Constancia secretarial. Hoy 22 de marzo de 2019, paso al despacho el proceso 2017-00116, informando que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 26 de marzo de 2019.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2017-00116-00
Demandante : Luis Orlando Pelayo Parado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso, de la referencia, el cual se encuentra pendiente por realizar de Audiencia Inicial.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el art. 316 del CGP –aplicable por integración normativa dispuesta por el art. 306 del CPACA-. se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de las pretensiones de la demanda, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto la apoderada del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y en tercer lugar, tiene la facultad expresa para ello, según se observa en el poder visible a fl. 1. En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado y se dará por terminado el proceso en este momento.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la contraparte manifieste si acepta que no se condene en costas, caso en el cual no se opondrá al desistimiento presentado, o en el caso contrario, podrá oponerse al desistimiento condicionado, evento en el que habría que analizar la imposición de las costas.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el despacho que el mismo resulta inane para efectos de determinar la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes.

siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, sin perjuicio del criterio que tiene la subsección B¹ de valorar también la conducta de las partes en contraposición con la posición de la subsección A², que considera que la conducta de las partes es irrelevante para imponer costas.

En tal sentido, como quiera que la condena en costas en el proceso contencioso administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a verificar la causación de las mismas para determinar su imposición, resulta fútil que solicite que no se le condene en costas como condición para desistir de las pretensiones de la demanda o que la contraparte se oponga o no a la condena en costas, pues no es un asunto disponible por ellas, sino que está supeditada como ya se dijo al criterio valorativo del funcionario judicial.

Adicional a ello, téngase en cuenta que el desistimiento presentado no fue condicionado al no pago de costas, de allí que, tampoco se aplicará en estricto sentido el numeral 4 del artículo 316 del CGP y para finalizar, el artículo 180 del CPA y CA solo posibilita la condena en costas en sentencia, razón por la cual, esta no procedería en providencias diferentes a esa, ello sin perjuicio de los procesos en donde son aplicables las disposiciones del CGP como norma reguladora especial procesal, como es el caso de los procesos ejecutivos.

En el presente caso no se observa que se hayan causado costas y que tampoco resultan procedentes las mismas, razón por la cual no se condenará a la parte actora al pago de estas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en este momento.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

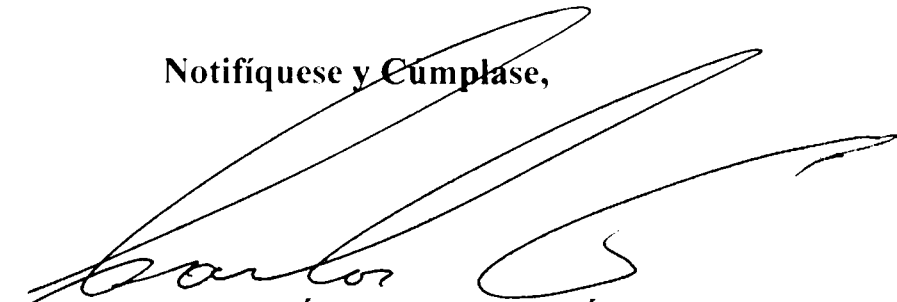
Tercero: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y

¹ Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

² Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00710-00(0675-17).

archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintisiete (27) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría